



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### **RADICACION No.680014003020-2020-00305-00.**

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La **COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA. COOPECAFENOR** a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **ALBA NUBIA DURAN MARTINEZ** y **JENNY ROCIO FRANCO DURAN**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 01 obrante a folios 3 y 4 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, en auto de fecha 02 de octubre de 2020 (Fl. 38-39 Exp. Digital), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **JENNY ROCIO FRANCO DURAN** fue notificada personalmente el día 23 de noviembre de 2020<sup>1</sup> del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P.; pero no contestó la demanda.

La demandada **ALBA NUBIA DURAN MARTINEZ** fue notificada a través de correo electrónico enviado el día 27 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero no contestó la demanda.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte

<sup>1</sup> Folio 71 a 75 digital.

<sup>2</sup> Folios 80 a 81 digital. Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 02 de diciembre de 2020, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por la **COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA COOPECAFENOR** contra **ALBA NUBIA DURAN MARTINEZ y JENNY ROCIO FRANCO DURAN**, identificadas con las cédula de ciudadanía números 37.821.922 y 63.533.243 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.739.000.



**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,<sup>3</sup>**  
CYG//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a36b31af57f30dda71eacda6fedde12c9b025a5bce03d434231e889bbb265a8**

Documento generado en 09/02/2021 01:49:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 022 del 10 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.